



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1209

Radicado: 76001-40-03-019-2014-00342-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: FIANZACREDITO S.A.
Demandado: SAN DIEGO MEDICA S.A.S., ROBERTO RENATO ZAPATA FUSCALDO y JAVIER NARANJO BERMUDEZ.

Mediante Oficio No.110 del 24 de febrero de 2023, el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, comunica que, el Despacho emitió auto No. 315 del 2 de febrero de 2023, a través del cual ordenó la devolución del expediente de la referencia, para que se reanuden las actuaciones procesales, a causa de la terminación por desistimiento tácito que se llevó a cabo en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, del deudor JAVIER NARANJO BERMUDEZ, que cursaba en dicho juzgado.

Así las cosas y teniendo en cuenta el estado actual del proceso, se procederá con su reanudación y se ordenará a la parte actora para que proceda con la notificación de los demandados SAN DIEGO MEDICA S.A.S. y JAVIER NARANJO BERMUDEZ.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el PROCESO EJECUTIVO, instaurado por FIANZACREDITO S.A. contra SAN DIEGO MEDICA S.A.S., ROBERTO RENATO ZAPATA FUSCALDO y JAVIER NARANJO BERMUDEZ, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que proceda con la notificación de los demandados SAN DIEGO MEDICA S.A.S. y JAVIER NARANJO BERMUDEZ, en las direcciones indicadas en la demanda, de conformidad con lo previsto en el

artículo 291 y 292 del C.G. del P., o en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **24 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **051** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c2b87f71c12f834a4e683723ce2684e2e1408bf12833ac819a8442843a350e**
Documento generado en 23/03/2023 06:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 1188.

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00812-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S. A.

Demandado: LUZ DARY NOREÑA OROZCO

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCO GNB SUDAMERIS S.A, en contra de LUZ DARY NOREÑA OROZCO, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada personalmente del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 17 de enero de 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 161 del 25 de enero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 4.350.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **24 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **051** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d94c8fee7f275ed33fa64db1a63a80b12c586669267f7c35807b99821d601e**

Documento generado en 23/03/2023 06:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1203

RADICADO: 76001-40-03-019-2021-00373-00
TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPENSIONADOS
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO LENIS

Se allega comunicación de COLPENSIONES, donde informan que el señor CARLOS ALBERTO LENIS, no se registra como pensionado de dicha entidad, en consecuencia, el Juzgado. **RESUELVE:**

PONGASE en conocimiento de la parte demandante, la comunicación de COLPENSIONES. [16RespuestaColpensiones.pdf](#)

NOTIFÍQUESE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **24 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **051** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a4e89c144cf8f309d9a99693193b071317f69da9b5504e62aedd2f15da18409**

Documento generado en 23/03/2023 06:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1206

RADICADO: 76001-40-03-019-2021-00446-00

TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: PEGSA LTDA.

DEMANDADO: CONSTRUCTORA ALPES S.A

Se allega oficio del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecucion De Sentencias De Cali, donde informan que dejan a disposición de este proceso los remanentes que le quedaron al demandado. Lo anterior en cumplimiento al embargo solicitado en nuestro Oficio No. 1871 de agosto 6 del 2021, en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PONER en conocimiento de la parte demandante, lo informado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecucion De Sentencias De Cali.

[32Juzgado05DejaRemanentesADisposicion.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **24 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **051** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bcb155273a77dc30e05c3513cb34ae837bc35771327a53c6e9d56d3100d5382**

Documento generado en 23/03/2023 06:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1207

RADICADO: 76001-40-03-019-2021-000465-00
TIPO DE ASUNTO: PROCESO PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A.
DEMANDADO: HERNAN TORRES GONZALEZ

Se allega comunicación del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL, donde informan que el vehículo de placas DTQ369 presenta orden de inmovilización por parte de este despacho, mediante el Oficio No. 1530 de fecha 29 de junio 2021, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PONGASE en conocimiento de la parte demandante, la comunicación del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL.

[14RespuestaPolicia.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **24 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **051** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b549f0d13ee7b9b6e324cc6729c37821e547e482fb37a19512c4095c250c9c**

Documento generado en 23/03/2023 06:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia del 14 de marzo de 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$500. 000.00
TOTAL	\$500. 000.00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario.

Auto No. 1212

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00012-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS
Demandado: LUZ MANARY SANCHEZ SANCHEZ

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

Por otro lado, se tiene que el día 15 de marzo de los corrientes, fue allegado memorial contentivo de la liquidación del crédito, la cual será agregada al expediente.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

- 1.- **APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.
- 2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.- **AGREGAR** al expediente el escrito contentivo de liquidación del crédito, que deberá ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.
- 4.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 24 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 051 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c15025ffc0536aa6d8a4e2b653f9a793baffd1895ade8cc08a379a8ac4e0438**
Documento generado en 23/03/2023 06:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1120

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00521-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: ALEJANDRO RAMIREZ VARGAS
Demandado: **GINA ROCIO PINEDA COMBARIZA**

La apoderada de la demandada GINA ROCIO PINEDA COMBARIZA, formula nulidad del auto 336 del 02/02/2023, por cuanto no se tuvo en cuenta el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 18/01/2023, que decretó las pruebas, siendo que al respecto, se dejó constancia secretarial fechada el 27/02/2023, en el expediente digital, de que por error involuntario no se agrego el memorial contentivo de la reposición, se declarará sin lugar a resolver la nulidad y se pasará a resolver el recurso contra el numeral 1.2.4. del auto No. 117, proferido el 18/01/2023.

SUSTENTACION DEL RECURSO

La apoderada de la recurrente señala que su representada manifiesta y reitera que no conoce ni ha recibido del demandante suma alguna de dinero; que tampoco ha suscrito nunca a su favor título alguno y desconoce porque él tiene en su poder un documento presuntamente firmado por ella.

Indica que, si la letra de cambio aportada al proceso es la que un día suscribió a favor de la señora Margarita Ibáñez Arzayuz, debe tenerse en cuenta que la letra base del cobro ejecutivo no aparece endosada a favor del demandante.

Que la caligrafía con la cual se suscribió la letra de cambio aportada no corresponde a la suya y por ello, tal como solicito en la contestación de la demanda la prueba grafológica sobre la letra de cambio debe extenderse al contenido de ella y no solo sobre la firma.

Solicita se reponga la providencia recurrida y en subsidio apela.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso, con el fin de que, si el juez considera, al volver sobre su providencia, necesario revocarla o reformarla, lo pueda hacer.

Al revisar se tiene que en el escrito de contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito, la demandada, en el acápite de pruebas, efectivamente solicito se decretará en razón a la tacha de falsedad formulada, análisis grafológico por un perito experto sobre la firma impuesta en el título valor allegado como sustento de la demanda ejecutiva e igualmente sobre el contenido en él, lo cual por error involuntario no se tuvo en cuenta.

A la luz de los principios generales del derecho de índole constitucional y legal, como son el debido proceso y el derecho de defensa, amén de que el art. 164 del CGP, que prescribe: ***“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”***, es menester reponer para reformar el auto atacado en reposición en el punto de la prueba grafológica sobre la letra de cambio y decretar la prueba pericial grafológica sobre la letra de cambio aportada al proceso tanto sobre la firma impuesta como sobre el contenido de esta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. SIN LUGAR** a resolver nulidad contra el auto 336 del 02/02/2023, por lo antes considerado.
- 2. REPONER PARA REFORMAR** el numeral 1.2.4 del auto No. 117, fechado 18/01/2023, de conformidad con lo dicho en la parte motiva del presente auto. En consecuencia.
- 3. DECRETAR** prueba grafológica sobre la letra de cambio allegada como base del cobro ejecutivo tanto sobre su contenido como sobre la firma impuesta en esta.

ADVERTIR a la demandada que debe allegar recibo del pago de las expensas al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que un perito adscrito a esa institución realice la experticia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **24 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **051** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0cc08fdac3171a06bf71c1164580bad69859e7611d38111c31740a740eea4b**

Documento generado en 23/03/2023 06:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1210

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00628-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN- PROCESO MONITORIO
Demandante: RICARDO GIRALDO HOYOS
Demandado: OPERADORA DE ESTACIONES DE COMBUSTIBLE Y DERIVADOS S.A.S.

En escrito que antecede, las partes allegan escrito, a través del cual manifiestan que, por haber suscrito un acuerdo de transacción, solicitan la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Conforme con lo anterior y revisado dicho acuerdo, se tiene que en el mismo se estableció que para que surta efecto la solicitud de terminación del proceso, deben acontecer dos escenarios, que a saber son: el primero que se disponga del pago a la parte actora del Título de Depósito Judicial por valor de \$2.451.000, puesto a disposición del despacho por parte de la demandada desde el 13 de Octubre de 2022 y el segundo que la parte Demandada realizará el pago directo del saldo restante, es decir la suma de \$778.122 en la cuenta de ahorros 005852007702 del Banco Scotiabank Colpatria a nombre del apoderado Dr. LUIS FERNANDO TAMAYO AEDO, pago que deberá hacerse por transferencia electrónica, a la mencionada cuenta dentro de las 72 horas siguientes a la suscripción del Acuerdo.

En ese orden, se procedió a verificar en el portal del Banco Agrario, para efectos de establecer el título referido, encontrando que a la fecha, no reposa ninguna consignación para este proceso, pues revisada la que se allega a través del correo electrónico institucional el 11 de enero del año 2023 y de la cual se requiere se ordene el pago, se tiene que la misma no fue realizada para este Despacho, por cuanto la radicación allí prevista obedece al número 76001400201920220062800, y no al que corresponde a este expediente 76001400301920220062800. Así mismo,

y como quiera que la terminación también se encuentra supeditada al pago del saldo restante, se tiene que a la fecha tampoco ha sido allegada prueba sumaria alguna que de fe, que dicho acto aconteció.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no se cumple con los prepuestos previstos por el artículo 312 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

-NEGAR la solicitud de terminación del proceso interpuesto por RICARDO GIRALDO HOYOS, contra OPERADORA DE ESTACIONES DE COMBUSTIBLE Y DERIVADOS S.A.S., conforme las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **24 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **051** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c018f665db03821e3e0c9fc4932e1d9e4deebb6eb934382a24c6980cb4a5c60**

Documento generado en 23/03/2023 06:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1205

RADICADO: 76001-40-03-019-2022-00731-00

TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE

DEMANDADO: ROBERTO ANTONIO HERNANDEZ MOSQUERA

Se allega comunicación de LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, donde informan que el demandado actualmente se encuentra vinculado a la Alcaldía como pensionado, razón por la cual darán cumplimiento al embargo solicitado en nuestro oficio, en consecuencia, el Juzgado. RESUELVE:

PONGASE en conocimiento de la parte demandante, la comunicación de LA ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI. [20RespuestaPagador.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **24 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **051** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fcb71baaf78e7016916cdb6fafbbd01cfe58b2a2f5f0ca75d25bbcd1c3de611**

Documento generado en 23/03/2023 06:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.1204

RADICADO: 76001-40-03-019-2022-00834-00

TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER GONZALEZ GONZALEZ

Se allega comunicación del pagador de AUDUBON, donde informa que está dando alcance al embargo solicitado en nuestro Oficio No.2355 de diciembre 14 del 2022, aportando el comprobante de pago correspondiente al descuento del mes de febrero, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PONGASE en conocimiento de la parte demandante, la comunicación del pagador de AUDUBON. [12RespuestaPagador.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **24 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **051** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d28405d5ef9d8060120aa9c652aef59cb08fdccf066b4a0a1600474fab5c27f**

Documento generado en 23/03/2023 06:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia del 14 de marzo de 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$4.200. 000.00
TOTAL	\$4.200. 000.00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario.

Auto No. 1211

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00885-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandada: DIANA MILENA GARCIA OSORIO

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

- 2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 24 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 051 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d2bda29e3d3637fda9deb66f84287eb924a476c860d795ac3c827b00bd2ea0**
Documento generado en 23/03/2023 06:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 1185.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00894-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: YULIETH BETANCUR GARZON

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCO DE BOGOTA, en contra de YULIETH BETANCUR GARZÓN, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada personalmente del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 06 de febrero de 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 3945 del 13 de diciembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 4.850.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 24 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 051 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c9db75ee6626cd1151cbc8ee22ed7fa47a42b43828ef4c99df493b0b6fe820**

Documento generado en 23/03/2023 06:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1146

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00003-00
Tipo de Asunto: VERBAL SUMARIO PAGO POR CONSIGNACION
Demandante: LABORATORIOS LAVERLAM S.A.
Demandado: **GERARDO ALZATE RAMOS Y OTROS**

Visto que se cumplió el término de publicación del emplazamiento por medio del TYBA de los demandados cuyo domicilio se desconoce, se designará curador ad litem, al tenor de lo estatuido en el artículo 108 del CGP.

Para efectos de nombrar el curador ad litem conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del CGP, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria.

Se fijarán por concepto de gastos, la suma de \$200.000,00, que serán asumidos por la parte demandante.

Como el demandado Jhon Mauricio Borrero Salazar, indica que acepta el pago y UNE EPM TELECOMUNICACIONES, se opone al pago y propone excepciones, se pondrá en conocimiento del demandante y se le requerirá para que cumpla con la carga de notificar a los demandados con domicilio conocido o informe si ya los notificó y cuando para continuar con el trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DESIGNAR como Curador Ad litem de los demandados NORBERTO APONTE SANABRIA, CASA PORTAL LTDA, COOTRANSELRIO, MACRODESECHABLES LTDA, CI QUIMICA COMERCIAL ANDINA S.A., CIA AVICOLA SURAMERICANA S.A., DISTRIBUIDORA LIMPIAMAS DISTRIMAS S.A., AEROENVIOS S.A., GRUPO AGROINDUSTRIAL ANDINO DE ALIMENTOS S.A, a la abogada que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto No. 0182 de 24/01/2023, por medio del cual se admite la demanda, a la abogada Dra. MARIA ELENA VILLAFANE, quien se localiza en el correo electrónico: mariaelena@mevasesorias.com

2. LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

3. FIJAR por concepto de gastos, la suma de **\$200.000,00**, a cargo de la parte demandante.

4. PONER en conocimiento del demandante las manifestaciones de los demandados JOHNY MAURICIO BORRERO SALAZAR y UNE EPM TELECOMUNICACIONES.

5. REQUERIR al demandante a través de su apoderado judicial para que cumpla con su carga procesal de notificar a los demandados con domicilio conocido o informar si ya se efectuó la notificación y aportar las pruebas de ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **24 DE MARZO DE 2023**
En Estado No. **051** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e548cb92f4deb5fbcdb67acd1d809348ecbb6e4399ba7a6fd85f7689bbbed67c2**

Documento generado en 23/03/2023 06:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 1186.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00037-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA

Demandante: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A

Demandados: DIEGO ALEXANDER GONZALEZ LOPEZ

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A, en contra de DIEGO ALEXANDER GONZALEZ LOPEZ, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada personalmente del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 09 de febrero de 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 296 del 27 de enero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **640.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 24 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 051 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f6277230551e7c6ac5f0638c47b45a1bebd70fc138cd397febbee8a81c26d2**

Documento generado en 23/03/2023 06:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 1187.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00039-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR.

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

Demandado: SAMIR SAAVEDRA OROZCO

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en contra de SAMIR SAAVEDRA OROZCO, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada personalmente del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 09 de febrero de 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 208 del 24 de enero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.
- 2.** Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
- 3. LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
- 4. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 4.200.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **24 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **051** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619501fbd62c2c525485c63f604fbd898869d2c76ed3e6c364deec1c602032db**

Documento generado en 23/03/2023 06:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1202

RADICADO: 76001-40-03-019-2023-00126-00
TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: GLORIA MERCEDES GUITIERREZ DE LA TORRES

Se allega comunicación de SURA EPS, donde informan los datos registrados de la demandada **GLORIA MERCEDES GUITIERREZ DE LA TORRES**, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PONGASE en conocimiento de la parte demandante, la comunicación de SURA EPS. [11RespuestaSuraEPS.pdf](#)

NOTIFÍQUESE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, **24 DE MARZO DE 2023**
En Estado No. **051** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34e668da13062915ebb821fd276215d90858d3b125a39e2a6acd68298f662155**

Documento generado en 23/03/2023 06:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1208

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA
DEMANDADO: YURI MELISSA ALVAREZ MINA
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-00182-00

Revisada la demanda, se tiene que, el documento presentado como base de la acción ejecutiva, reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P, aunado a ello, la demanda cumple con las formalidades descritas en el artículo 82 y s.s. Ibidem y lo reglado por la Ley 2213 del 2022. En ese sentido, se procederá a librar la orden de pago y se decretaran las medidas cautelares, como quiera que cumplen con los presupuestos previstos en el artículo 599 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

A-. ORDENAR a **YURI MELISSA ALVAREZ MINA**, que, en el término de CINCO (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA**, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000)** M/cte correspondiente al canon de arrendamiento del periodo del JUNIO de 2022.
2. La suma **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000)** M/cte correspondiente al canon de arrendamiento del periodo del JULIO de 2022.
3. La suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000)** M/cte correspondiente al canon de arrendamiento del periodo del AGOSTO de 2022.
4. La suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000)** M/cte

correspondiente al canon de arrendamiento del periodo del SEPTIEMBRE de 2022.

5. La suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000)** M/cte correspondiente al canon de arrendamiento del periodo del OCTUBRE de 2022.

6. La suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000)** M/cte correspondiente al canon de arrendamiento del periodo del NOVIEMBRE de 2022.

7. La suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000)** M/cte correspondiente al canon de arrendamiento del periodo del DICIEMBRE de 2022.

8. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- DECRETAR el embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, cuentas de ahorro o CDTs, la demandada YURI MELISSA ALVAREZ MINA, quien se identifica con la C.C. No. 34.602.727, en las siguientes entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO CORPBANCA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCAMIA S.A, BANCO FALABELLA S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO, CAJA SOCIAL; GNB SUDAMERIS. Limitar la anterior medida hasta la suma de \$8.950. 000.00 m/cte.

Líbrese oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales #760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Háganse las prevenciones necesarias.

C.- NOTIFICAR este proveído a la demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P o conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022. Adviértasele a la parte demandada que cuenta con 5 días para cancelar la obligación y 10 días para proponer excepciones, términos que empiezan a correr a partir de la notificación de la demanda. De hacerse la notificación por correo electrónico debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley 2213 de 2022.

D.- Debe la parte actora conservar el título valor y/o ejecutivo en original, el cual puede ser solicitado por este despacho en cualquier momento.

E.-RECONOCER personería jurídica a la Dra. PAOLA ANDREA CÁRDENAS RENGIFO, quien se identifica con la C.C. No. 67.011.654 y T.P. No. 137.194 del C.S.J,

para que actúe en nombre y representación de la sociedad SEGUROS
COMERCIALES BOLIVAR S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **24 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **051** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36308f5220bf1d9aa3c1d4db6914c840d1cec691cca56f5c4f1881a368f135d**
Documento generado en 23/03/2023 06:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>